

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04247-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

24 AGO 2023



VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 24 de agosto del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, *de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado INSTAURAR* Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4º de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40º inc. a) de la ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,



Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.



ANTECEDENTES:

A foja 01 a 16, corre el **Memorando N° 3258-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ D**, de fecha 19 de noviembre del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, quien señala tomar acciones correspondientes. Adjuntando:

A fojas 01, corre el **Memorando N° 595-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 21 de abril del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, señalando ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), con la finalidad de registrar en el sistema “Mi Mantenimiento” los requisitos mínimos para su aprobación.

A fojas 02, corre el **Memorando N° 396-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 08 de abril del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, señalando ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), designándolo como responsable de la ejecución del mantenimiento a ejecutar de S/. 8,170.00, ejecutar la ficha FAM con la finalidad de poder levantar observaciones si es que las hubiera.

A fojas 03 a 04, corre las **Evidencias de Mensajes de WhatsApp**, enviados por el responsable de la Oficina de Infraestructura, donde le solicitan registrar ficha FAM y programar ficha de acciones.

A fojas 08 a 13, corre el **Informe N° 080-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI-INFRA**, de fecha 05 de diciembre del año 2022, emitido por el Ing. Civil Segundo Olano Bustamante, responsable de la Oficina de Infraestructura, quien remite informe de incumplimiento de funciones de responsables de mantenimiento que fueron designados en el marco del programa de mantenimiento 2022-1 para la ejecución de las acciones de mantenimiento, asimismo, indican que el responsable del mantenimiento, no cumplió con su responsabilidad a pesar de que se le hizo el seguimiento oportuno así como también, se le notifico con memorando de



llamada de atención; perjudicando de esta manera a la entidad en el cumplimiento de desempeño del tramo 4.

A fojas 15, corre el **Informe N° 069-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI**, de fecha 07 de diciembre del año 2022, emitido por la Ing. Silvana del Carmen Vela Altamirano, Jefa de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, informando que hay instituciones educativas omisas al registro de la ficha FAM en el sistema "Mi Mantenimiento".

A fojas 27 a 28, corre la **Declaración Instructiva de Ronald Wilian Cunaique Alberca**, de fecha 10 de agosto del año 2023, quien respondió:

(...)

SEGUNDA: ¿PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN? DIJO

Tengo conocimiento porque he revisado el expediente.

TERCERO: ¿PARA QUE DIGA CUANTOS AÑOS VIENE LABORANDO EN LA I.E N° 17705 – PUENTE PIEDRA – TABACONAS? DIJO

Vengo laborando 03 años desde el 2021.

CUARTA: ¿PARA QUE DIGA CUANDO TUVO CONOCIMIENTO QUE HABIA SIDO DESIGNADO COMO RESPONSABLE DE PROGRAMA DE MANTENIMIENTO 2022-I? DIJO

En febrero, a través del grupo de directores tome conocimiento, coordine las acciones que íbamos a realizar, con los S/. 8,170.00, la compra de mobiliario escolar, se iba a cambiar parte del techo del aula, por lo cual forme el comité de mantenimiento y levante las actas, sin embargo, no cumplí con subir la información.

QUINTA: ¿PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?



Reconozco que tengo responsabilidad del hecho que se me imputa, porque no cumplí con presentar la información en el plazo indicado.

Además, si bien es cierto no cumplí en ingresar al sistema en los tiempos establecidos, pero si apoye al responsable que se designó en la toma de fotos; ya que, el encargado de UGEL llegó en dos ocasiones a verificar el trabajo.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.



Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos

Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A foja 01 a 16, corre el **Memorando N° 3258-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ D**, de fecha 19 de noviembre del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, quien señala tomar acciones correspondientes. Adjuntando:

A fojas 01, corre el **Memorando N° 595-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 21 de abril del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, señalando ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), con la finalidad de registrar en el sistema “Mi Mantenimiento” los requisitos mínimos para su aprobación.

A fojas 02, corre el **Memorando N° 396-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 08 de abril del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, señalando ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), designándolo como responsable de la ejecución del mantenimiento a ejecutar de S/. 8,170.00, ejecutar la ficha FAM con la finalidad de poder levantar observaciones si es que las hubiera.

A fojas 03 a 04, corre las **Evidencias de Mensajes de WhatsApp**, enviados por el responsable de la Oficina de Infraestructura, donde le solicitan registrar ficha FAM y programar ficha de acciones.

A fojas 08 a 13, corre el **Informe N° 080-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI-INFRA**, de fecha 05 de diciembre del año 2022, emitido por el Ing. Civil Segundo Olano Bustamante, responsable de la Oficina de Infraestructura, quien remite informe de incumplimiento de funciones de responsables de mantenimiento que fueron designados



en el marco del programa de mantenimiento 2022-1 para la ejecución de las acciones de mantenimiento, asimismo, indican que el responsable del mantenimiento, no cumplió con su responsabilidad a pesar de que se le hizo el seguimiento oportuno así como también, se le notifico con memorando de llamada de atención; perjudicando de esta manera a la entidad en el cumplimiento de desempeño del tramo 4.

A fojas 15, corre el **Informe N° 069-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI**, de fecha 07 de diciembre del año 2022, emitido por la Ing. Silvana del Carmen Vela Altamirano, Jefa de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, informando que hay instituciones educativas omisas al registro de la ficha FAM en el sistema "Mi Mantenimiento".

A fojas 27 a 28, corre la **Declaración Instructiva de Ronald Wilian Cunaique Alberca**, de fecha 10 de agosto del año 2023, quien respondió:

(...)



SEGUNDA: ¿PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN? DIJO

Tengo conocimiento porque he revisado el expediente.

TERCERO: ¿PARA QUE DIGA CUANTOS AÑOS VIENE LABORANDO EN LA I.E N° 17705 – PUENTE PIEDRA – TABACONAS? DIJO

Vengo laborando 03 años desde el 2021.

CUARTA: ¿PARA QUE DIGA CUANDO TUVO CONOCIMIENTO QUE HABIA SIDO DESIGNADO COMO RESPONSABLE DE PROGRAMA DE MANTENIMIENTO 2022-I? DIJO


En febrero, a través del grupo de directores tome conocimiento, coordine las acciones que íbamos a realizar, con los S/. 8,170.00, la compra de mobiliario escolar, se iba a cambiar parte del techo del aula, por lo cual forme el comité de mantenimiento y levante las actas, sin embargo, no cumplí con subir la información.

QUINTA: ¿PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?

Reconozco que tengo responsabilidad del hecho que se me imputa, porque no cumplí con presentar la información en el plazo indicado.

Además, si bien es cierto no cumplí en ingresar al sistema en los tiempos establecidos, pero si apoye al responsable que se designó en la toma de fotos; ya que, el encargado de UGEL ligo en dos ocasiones a verificar el trabajo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA.



Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en las “Disposiciones Específicas Para la Ejecución del Programa de Mantenimiento 2022”, contenido en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

De conformidad, con la normativa que aprueba la norma técnica¹, que establecen las disposiciones específicas sobre los criterios de aplicación de

¹ Resolución Ministerial N° 016-2022-MINEDU, de fecha 12 de enero del año 2022, se aprueba la Norma Técnica “Disposiciones específicas para la ejecución del Programa de Mantenimiento 2022”, la cual establece

recursos y los plazos de ejecución, en ese sentido, se solicita a la oficina de NEXUS información actualizada de los directores, todo ello con la finalidad de realizar el registro de actores responsables en el sistema de “Mi Mantenimiento”. En ese sentido, como Norma Técnica General, aprobada con R.D. N° 557-2020-MINEDU², establece en el numeral 6.2.2., literal b), concluyendo con el registro de los 664 responsables del mantenimiento, es así que se programó la capacitación dirigida a los responsables de mantenimiento, donde se tratarían temas como: planificación y presupuesto de acciones de mantenimiento, ficha de acciones de mantenimiento – FAM, registro de la FAM en el sistema de mi mantenimiento, recuperación de usuario y las fechas importantes.

En relación a las funciones del responsable de mantenimiento, en el sub numeral 6.4, de la norma general, que indica que es responsabilidad del responsable designado de mantenimiento, coordinar con la comisión responsable quien haga sus veces identificar las necesidades de mantenimiento de infraestructura educativa en el local que le fue designado; identificando las necesidades de mantenimiento, el responsable de mantenimiento, conjuntamente con su comisión identifica costos de mano de obra, materiales, transporte, verificando que estos costos no excedan del monto asignado y con la determinación de las acciones priorizadas, **el responsable registra en el sistema de información correspondiente la Ficha de Mantenimiento de Acciones.**

En ese sentido, en relación a los párrafos precedentes, tenemos que a través del **Memorando N° 396-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D³**, de fecha de fecha 08 de abril del año 2022, se le autoriza ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), designando a **Ronald Wilian Cunaique Alberca**, como responsable de la ejecución del mantenimiento a ejecutar por el monto de S/. 8,170.00, ello guarda relación y coherencia con el **Memorando N° 595-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D⁴**, de fecha 21 de abril del año 2022, donde se le reitera ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), con la finalidad de registrar en el sistema “Mi Mantenimiento” los requisitos mínimos para su aprobación,

disposiciones específicas sobre los criterios de asignación de recursos y los plazos para la ejecución del Programa de Mantenimiento para el año 2022.

² Resolución Directoral N° 557-2020-MINEDU, de fecha 29 de diciembre del año 2020, Norma Técnica General.

³ Corre a fojas 02.

⁴ Corre a fojas 01.

habiendo hecho caso omiso, a los seguimientos oportunos, por parte del responsable de la Oficina de Infraestructura, sin embargo, el docente investigado ha ignorado a los llamados de atención; asimismo, se tienen medios de prueba oportunos para el caso materia de investigación, mediante los cuales se pueden corroborar el incumplimiento de funciones por parte del docente y tenemos las **Evidencias de Mensajes de WhatsApp⁵**, de fechas 24 de marzo, 05 de abril, 08 de abril, 10 de abril del año 2022, que confirman que no realizó el registro de la ficha FAM y no programó la ficha de acciones, a pesar de las reiteradas solicitudes.

Medios de prueba, mediante los cuales se confirma que el docente no actuó con eficiencia y responsabilidad; ya que tenía conocimiento que como director era el responsable, respecto del mantenimiento y el acondicionamiento de la infraestructura educativa del año 2022, a favor de la comunidad estudiantil; sin embargo, no desempeñó sus funciones de acuerdo a los principios éticos que tiene como docente e infringió los deberes que se le han encomendado, teniendo conocimiento que el incumplimiento de funciones acarrearía una sanción administrativa; esto es porque, según la **Resolución N° 000338-2022/SERVIR/TSC-Segunda Sala⁶**, de fecha 11 de febrero del año 2022, en su apartado 39, establece que: “(...) la norma técnica prevé este tipo de circunstancias que los responsables del programa de mantenimiento puedan cumplir con la presentación oportuna (...)”, por consiguiente, habiendo sido previsto en la norma, el profesor investigado hizo **caso omiso e incumplió**, al no haber registrado en los plazos previstos y no cumplió con la presentación oportuna de la documentación solicitada en el sistema “Mi Mantenimiento”, de acuerdo a la programación realizada del programa de mantenimiento 2022.

Por consiguiente, con el **Informe N° 080-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI-INFRA⁷**, con fecha 05 de diciembre del año 2022, remiten el informe de incumplimiento de funciones de responsables de mantenimiento que fueron designados en el marco del programa de mantenimiento 2022-1 para la ejecución de las acciones de mantenimiento; en ese sentido, con el **Informe N° 069-**

⁵ Corre a fojas 03 a 04.

⁶ Resolución N° 000338-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 11 de febrero del año 2022, que declara INFUNDADO el recurso de apelación, al haber acreditado la falta imputada.

⁷ Corre a fojas 08 a 13.



2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI⁸, de fecha 07 de diciembre del año 2022, informan que la institución educativa, dirigida por el profesor Ronald Wilian Cunaique Alberca, esta omisa al registro de la ficha FAM en el sistema “Mi Mantenimiento; e indican que **el responsable del mantenimiento, no cumplió con su responsabilidad a pesar de que se le hizo el seguimiento oportuno** así como también, se le notifico con memorando **Memorando N° 396-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 08 de abril del año 2022 y con el **Memorando N° 595-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 21 de abril del año 2022, de llamada de atención oportuna; perjudicando de esta manera a la entidad en el cumplimiento de desempeño del tramo 4., respecto al Programa de Mantenimiento para el año 2022.

Medios de prueba con los cuales podemos establecer que el docente, no cumplió con el deber al cual se le ha sido designado a favor de la comuna estudiantil; haciendo caso omiso a los llamados de atención y seguimiento oportuno, por parte de los responsables de la oficina de Infraestructura, no cumpliendo a cabalidad su profesionalismo; que ha obstruido la realización del proyecto educativo institucional.

En concordancia, con lo indicado en los párrafos precedentes, el director Ronald Wilian Cunaique Alberca, habría trasgredido los principios y deberes éticos señalados en el artículo 6º numeral 3 y el artículo 7º numeral 6, que indican lo siguiente:

Artículo 6. – Principios

3. Eficiencia: *Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...)*

Artículo 7. – Deberes

⁸ Corre a fojas 15.

6. Responsabilidad: *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*

Del mismo modo, se tiene que el docente debió de haber actuado de manera responsable, cumpliendo a cabalidad las funciones que se le encomendó como responsable del programa de mi mantenimiento del año 2022 y asumiendo una conducta íntegra frente a las actividades a desarrollar en las etapas programadas antes, durante y después de la asignación de recursos a favor de la comuna estudiantil y demostrando con ello un profesionalismo que aporta en el proyecto educativo institucional a favor de los educandos.

Tal como lo señala la **Resolución N° 001193-2017/SERVIR/TSC-Primera Sala⁹**, en su apartado 17, que señala que: *“en su condición de directores de la Instituciones Educativas y responsables del mantenimiento (...), no habrían cumplido con realizar la rendición de gastos ejecutados dentro del plazo establecido y requerido en diversas oportunidades por la UGEL (...)”* y en su apartado 19, numeral ii) que *“sanciono a la impugnante (...) por no cumplir con la rendición de los gastos (...) como responsable de mantenimiento”*.

En ese mismo sentido se ha recabado la **Declaración Instructiva de Ronald Wilian Cunaique Alberca¹⁰**, quien dijo que: *(...) tuvo conocimiento que había sido designado como responsable del programa de mantenimiento 2022-I, en febrero, a través del grupo de directores tomó conocimiento, coordinó las acciones que iban a realizar, con los S/. 8,170.00, la compra de mobiliario escolar, se iba a cambiar parte del techo del aula, por lo cual forme el comité de mantenimiento y levante las actas, sin embargo, **no cumplió con subir la información y reconoce que tiene responsabilidad del hecho que se le imputa, porque no cumplió con presentar la información en el plazo indicado.***

Por lo tanto, con este medio de prueba se puede confirmar la teoría del caso, en la investigación materia de autos, de que el profesor Ronald Wilian

⁹ Resolución N° 001193-2017/SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de julio del año 2017, que declara FUNDADO el recurso de apelación por vulneración al principio non bis in ídem.

¹⁰ Corre a fojas 27 a 28.

Cunaique Alberca, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I.

Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al docente investigado **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus principios y deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA



En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, **habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., que establece que: b) que la designación del responsable de mantenimiento o acondicionamiento se realiza (...), 1. Director (...), vulnerando con ello el Artículo 6°.- Principios, inc. 3. – Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente y el Artículo 7°.- Deberes, inc. 6. – Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función**

pública, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen y q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.


Asimismo, el artículo 2° literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de Ética; en ese sentido, el artículo 6 numeral 3 y el artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. En ese sentido, una CONDUCTA INTEGRAL implicará que el servidor actúe con eficiencia, brindando calidad a cada una de sus funciones a su cargo, asumiendo con respeto y en forma integral.

Que, la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40° incisos f) y q) respectivamente establecen que “Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que le competan” (...); y, en el presente caso el docente investigado ha incumplido en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I.

Que, en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial establece que son causales de CESE TEMPORAL, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerados como graves; es así que, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por el docente investigado, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión del deber y principio establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los

cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.

Que, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, que aprueba la “Norma Técnica Disposiciones Generales para la Ejecución de Mantenimiento y Acondicionamiento de Infraestructura Educativa Bajo la modalidad de Subvenciones”, en el numeral 6.2.2. respecto a la designación del responsable señala que será el: **b) director (...)** y con la Resolución Ministerial N° 016-2022-MINEDU, que aprueba la “Norma Técnica Disposiciones Específicas para la Ejecución del Programa de Mantenimiento para el año 2022”, con el objetivo de establecer disposiciones sobre la focalización de locales educativos, plazos de las diferentes etapas, programación y ejecución del mantenimiento de locales educativos (...) para el año 2022; para que la infraestructura de los centros educativos se encuentre en condiciones de funcionalidad, habitabilidad y seguridad.



Motivo por el que se le imputa a **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

IMPUTACIÓN

Al administrado **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de*

eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, la vulneración del **principio de eficiencia** se ha consumado, al advertirse que no se ha brindado calidad en las funciones que se le han sido encomendadas; no desarrollándose a cabalidad con profesionalismo integral, no habiendo asumido con pleno respeto; al incumplir funciones como responsable del mantenimiento al no registrar la ficha FAM en el sistema de mi mantenimiento en el año 2022, en la I.E.P. N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, habiendo hecho caso omiso al seguimiento oportuno y las llamadas de atención por incumplimiento de funciones.



Es así que, por la infracción administrativa cometida de transgredir el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de*

responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra el administrado, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.




EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.




Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

SE RESUELVE:



Artículo 1°: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Artículo 2°: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°: OTORGAR el plazo de (05) días hábiles al administrado, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, con la finalidad de que el docente presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

Artículo 04°: REMITIR copia de la Resolución al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Ugel San Ignacio

